



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5515-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ RABINES HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 18 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rabines Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 67, su fecha 19 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 917-DP-SGO-GDLL-IPSS-94, de fecha 25 de noviembre de 1994, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, considerando los 9 años de aportes realizados a la ONP, y se disponga también el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

Con fecha 4 de noviembre de 2005, la emplazada contesta la demanda alegando que de acuerdo con la Ley 26504 y el Decreto Ley 25967, el otorgamiento de pensión de jubilación exige la verificación de los requisitos de la edad mínima (65 años de edad) y (20) los años de aportes, lo que hace necesario realizar una rigurosa verificación administrativa, más aún cuando el actor no ha presentando la documentación necesaria para acreditar su pretensión.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 25 de noviembre de 2005, declara infundada la demanda, considerando que al demandante le es aplicable el Decreto Ley 25967, pues la resolución que le denegó la pensión solicitada fue expedida con fecha 25 de noviembre de 1994, es decir, cuando dicho decreto ley se encontraba vigente.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento, agregando que el recurrente acredita sólo 5 años de aportes y no 9 años, como sostiene.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de este derecho, y que su titularidad debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990 en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a quienes los cumplieron antes de esa fecha. Asimismo, la Ley 27561, en vigencia desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliendo los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42 del mismo decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38 y *tengan 5 o más años de aportes, pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
5. Con el documento nacional de identidad del demandante, corriente a fojas 1, se acredita que éste nació el 25 de agosto de 1928 y cumplió con la edad requerida para obtener la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión solicitada el 25 de agosto de 1988. Asimismo, de la Resolución 917-DP-SGO-GDLL-IPSS-94, de fecha 25 de noviembre de 1994, de fojas 2, se evidencia que acreditó 5 años de aportes.

6. De la resolución mencionada en el fundamento precedente, se advierte que al actor se le denegó pensión de jubilación considerando que al ser de aplicación el Decreto Ley 25967, por estar vigente al momento de la expedición de la referida resolución, el demandante necesita acreditar 20 años de aportes.
7. Al respecto, resulta necesario precisar que este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada “contingencia” son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido el requisito de la edad establecido por ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando lo cumpla, *sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones y que ello deba producirse antes de la fecha de cese.*
8. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, el demandante alcanzó la contingencia el 25 de agosto de 1988 al cumplir 60 años de edad, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que, al reunir los requisitos de edad y aportaciones establecidos en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida conforme al mencionado régimen.
9. Asimismo, para determinar los años de aportaciones que el demandante realizó se tomarán en cuenta los 5 años que le reconoció la ONP, dado que el actor no ha acreditado los 9 años que dice haber aportado.
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 917-DP-SGO-GDLL-IPSS-94.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación reducida, con arreglo al Decreto Ley 19990, a partir del 25 de agosto de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1988, conforme a los fundamentos de la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas de acuerdo con la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Landa Arroyo".

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".
.....
SECRETARIO RELATOR (e)